

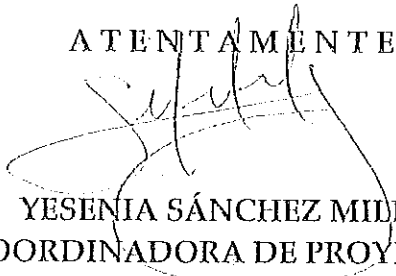
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0187/2017
Meteppec, Estado de México, 09 de mayo de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el voto particular emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00603/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima sexta sesión ordinaria del cuatro de mayo de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento
Archivo
ATU

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00603/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00603/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución de los recursos de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, a lo ordenado en la resolución correspondiente.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del SUJETO OBLIGADO vía el SAIMEX, se le proporcionara la información y documentación consistente en lo siguiente:



- Disco 4 correspondiente al informe mensual de Diciembre de 2015
- Informe mensual de diciembre de 2016

Así, EL SUJETO OBLIGADO al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, informó que en razón de carecer de los elementos técnicos para la elaboración de las versiones públicas, sólo era posible la entrega de la información, una vez que se cubrieran los gastos generados por la impresión de los documentos requeridos.

Así, del estudio que obra de los expedientes electrónicos del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó REVOCAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO y ordenar la entrega de la información contenida en el disco 4 correspondiente a los informes mensuales de diciembre de 2015 y 2016, a fin de colmar el derecho de acceso a la información pública de LA RECURRENTE.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difirió, respecto a ordenar únicamente la información contenida en el disco 4, toda vez que la particular requirió la totalidad de la información contenida en el citado informe mensual de diciembre de 2016.



Para mayor claridad, es conveniente precisar que de acuerdo a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016 la información que los Sujetos Obligados deberán remitir al Órgano Superior de Fiscalización será la siguiente:

El contenido de los lineamientos se divide en: la presentación, el objetivo, el marco legal de actuación, las disposiciones generales, las disposiciones específicas y la integración del informe mensual, en la cual se detalla la información de los 6 discos que se deberán entregar mensualmente, dentro de los 20 días hábiles siguientes terminado el mes, conforme a lo siguiente:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

Así, tenemos que de la solicitud 00022/LERMA/IP/2017 se desprende claramente que LA RECURRENTE solicitó "...la información contenida en el disco número 4 correspondiente al informe mensual de Diciembre de 2015, mismo que se remitió a más tardar el 02 de febrero de 2016; así como el informe mensual de diciembre de 2016..."; es decir que, tocante al informe mensual de diciembre de 2016, la particular al manifestar "así como el informe" se refiere al remitido al OSFEM y por ende, a la totalidad de la información que lo integra, ya que de haber solicitado únicamente la información del disco 4 de ambos informes mensuales como considera la Ponencia resolutoria, entonces LA RECURRENTE debió haber hecho uso de la proposición *del* a fin de seguir haciendo

referencia a la información contenida en el multicitado disco e indicando únicamente el año a que corresponde la información requerida, tal y como a manera de ejemplo se cita a continuación:

"...la información contenida en el disco número 4 correspondiente al informe mensual de Diciembre de 2015, mismo que se remitió a más tardar el 02 de febrero de 2016; así como del informe mensual de diciembre de 2016..."

Por lo que, la que suscribe emite VOTO PARTICULAR, pues se insiste que debió ordenarse la información contenida en el Informe Mensual del mes de diciembre de 2016, es decir de los 6 discos que lo integran, atendiendo los principios pro persona y de máxima publicidad y con ello tener por colmado el derecho de acceso a la información pública de la RECURRENTE.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00603/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

YSM/ATU